

AUTO No. 02589

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 948 del 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 del 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto 01 del 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2011ER10118 del 01 de febrero del 2011, realizó visita técnica el día 02 de abril de 2011, al establecimiento de comercio denominado **AGUA & ACEITE**, ubicado en la calle 59 C sur N° 87 G – 07 (dirección antigua), calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. **2011CTE2706 del 18 de abril de 2011**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - nocturno

Página 1 de 9

AUTO No. 02589

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{eqAT}	L ₉₀	L _{eqemisión}	
Punto de medición N° 2. Frente a la fuente de generación, sobre la CL 60 A Sur (87F-42)	2.0	23:37	23:52	60.2	55.1	59,02	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto de medición N° 3. Frente a la fuente de generación, sobre la CL 60 A Sur (87F-32)		23:53	00:03	62.9	57.4	61,46	

Nota 1: Se registraron 25 minutos de monitoreo.

Nota 2: La distancia entre el muro posterior del lavadero y la fachada de los predios afectados no supera los 2.5 metros, por lo cual la medición se realizó aproximadamente a 2.0 metros de distancia de la pared posterior del lavadero, para evitar el efecto pantalla ocasionado por la altura de los muros.

Nota 3: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se toma como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde $L_{eqemisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h, Residual})/10}) = 59,02$ y **61.46 dB(A)**. Valores utilizados para comparar con la norma.

Nota 4: No se realizó medición de los niveles de presión sonora emitidos por el funcionamiento de AGUA & ACEITE sobre la CL 59C SUR(entrada principal) en consideración al alto ruido producido por las fuentes móviles que circularon sobre esta vía durante la visita y por el ruido generado por los bares ubicados sobre el costado norte de la misma.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 02 de abril de 2011 y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se determina que las actividades desarrolladas en el interior del lavadero de automóviles, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, la persona que atendió la visita se negó a suministrar información sobre las medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en los predios en los cuales funciona. Adicionalmente, durante la visita no se observó la realización las medidas solicitadas en el requerimiento N° 2010EE58141; por lo que se concluye que los niveles de presión sonora emitidos

AUTO No. 02589

al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector, en especial los residentes ubicados al costado sur del lavadero.

*Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

(...)

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento de **AGUA & ACEITE**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 02 de abril de 2011, donde se obtuvo un valor de **Leq_{emisión} 59,02 y 61,46 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **AGUA & ACEITE** ubicada en la **CL 59C SUR N° 87G-07 – CL 60A Sur N° 87F-21/25**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución N°. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el período nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 55 dB(A).*
- *Desde el área técnica y considerando, que se hizo caso omiso al requerimiento N° 2010EE58141 del 23 de diciembre de 2010, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del lavadero de automóviles denominado **AGUA & ACEITE**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico - ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

AUTO No. 02589

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico **No. 2011CTE2706 del 18 de abril de 2011**, las fuentes de emisión de ruido compuesto por cuatro (4) hidrolavadoras, una (1) aspiradora, un (1) compresor de 150 lb. y motor de los vehículos, utilizadas en el establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, ubicado en la calle 59 C sur N° 87 G – 07 (dirección antigua), calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido de **59,02 dB(A)** y **61,46 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

AUTO No. 02589

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **AGUA & ACEITE**, se identifica con matrícula mercantil No. 0001164598 del 11 de marzo de 2002 y es propiedad del señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, con matrícula mercantil No. 0001164598 del 11 de marzo de 2002, ubicado en la calle 59 C sur N° 87 G – 07 (dirección antigua), Calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830, presuntamente incumplió el Artículo 45 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

AUTO No. 02589

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, con matrícula mercantil No. 0001164598 del 11 de marzo de 2002, ubicado en la Calle 59 C sur N° 87 G – 07 (dirección antigua), Calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido de **59,02 dB(A)** y **61,46 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, con matrícula mercantil No. 0001164598 del 11 de marzo de 2002, ubicado en la Calle 59 C sur N° 87 G – 07 (dirección antigua), Calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02589

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en calidad de propietario del establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, con matrícula mercantil No. 0001164598 del 11 de marzo de 2002, ubicado en la Calle 59 C sur N° 87 G – 07 (dirección antigua), Calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, arrojando 2 niveles de emisión, **59,02 dB(A)** y **61,46 dB(A)** en zona residencial en horario nocturno, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en calidad de propietario del establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, o a su

Página 7 de 9

AUTO No. 02589

apoderado debidamente constituido, en la Calle 60 A sur N°. 87 F – 21/25 (dirección nueva) de la localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **AGUA & ACEITE**, señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-699

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO
PACHON

C.C: 53008076 T.P: N/A

CONTRATO 20160446 DE 2016 FECHA EJECUCION: 11/07/2016

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 05/12/2016

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CONTRATO 20160236 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/07/2016

Página 8 de 9



AUTO No. 02589

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016